

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 2004

Nº 25,192

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 313

(De 30 de noviembre de 2004)

"POR EL CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS EN LA JUNTA TECNICA DE CONTABILIDAD".
..... PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 161

(De 25 de octubre de 2004)

"ACEPTAR EL TRASPASO A TITULO GRATUITO Y LIBRE DE GRAVAMENES, QUE HACE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA VALLE DEL REY, S.A., A FAVOR DE LA NACION, DE DOS GLOBOS DE TERRENO". PAG. 6

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION Nº 17-2004

(De 19 de octubre de 2004)

"SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES SENTAR SU POSICION ADMINISTRATIVA SOBRE SI "UNA CASA DE VALORES QUE CUENTA CON SU LICENCIA DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES PUEDE O NO CELEBRAR CON OTRA CASA DE VALORES LOCAL DEBIDAMENTE REGULADA TAMBIEN, UN CONTRATO A FIN DE QUE LA PRIMERA LE SIRVA DE INTERMEDIARIA Y PUEDA UTILIZAR SU CLEARING FIRM EN LOS ESTADOS UNIDOS, YA QUE POR EL VOLUMEN DE SUS TRANSACCIONES HASTA LA FECHA SE LE HACE DEMASIADO ONEROSO CONTRATAR DIRECTAMENTE CON EL CLEARING FIRM". PAG. 8

RESUELTO DE PERSONAL Nº 106/2004

(De 8 de noviembre de 2004)

"DESIGNAR A LA DRA. YANELA L. YANISSELY R., COMO COMISIONADA, A.I." .. PAG. 12

RESUELTO DE PERSONAL Nº 111/2004

(De 16 de noviembre de 2004)

"DESIGNAR A LA DRA. YANELA L. YANISSELY R., COMO COMISIONADA, A.I." .. PAG. 13

RESOLUCION Nº 196-2004

(De 5 de octubre de 2004)

"EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE ANALISTA A GARY JOSE CHONG-HON CABADA, PORTADOR DE LA CEDULA Nº 8-505-56". PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

RESOLUCION Nº CNV 205/2004

(De 20 de octubre de 2004)

"AUTORIZAR, COMO EN EFECTO SE AUTORIZA, LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A."..... PAG. 15

RESOLUCION Nº CNV 206/2004

(De 20 de octubre de 2004)

"AUTORIZAR, COMO EN EFECTO SE AUTORIZA, LA LIQUIDACION VOLUNTARIA DE BANTAL BROKERS, S.A."..... PAG. 17

RESOLUCION Nº CNV 210/2004

(De 1 de noviembre de 2004)

"REGISTRAR LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD ECONO-FINANZAS, SOCIEDAD ANONIMA, PARA SU OFERTA PUBLICA"..... PAG. 21

RESOLUCION Nº CNV 213/2004

(De 2 de noviembre de 2004)

"REGISTRAR LOS VALORES DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL S.A., PARA SU OFERTA PUBLICA"..... PAG. 21

RESOLUCION Nº 214/2004

(De 9 de noviembre de 2004)

"MODIFICAR EL SEGUNDO PARRAFO DEL RESUELVE DE LA RESOLUCION CNV Nº 213-2004 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2004"..... PAG. 23

CONTINUA EN LA PAGINA 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**ENTRADA Nº 181-01****(De 18 de agosto de 2003)**

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 106 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, EL DIA 25 DE JULIO DE 2000"..... PAG. 24

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**ENTRADA Nº 386-01****(De 2 de septiembre de 2003)**

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACION DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO Nº 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TECNICAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO"..... PAG. 30

ENTRADA Nº 628-02**(De 9 de enero de 2004)**

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR ALEJANDRO WATSON EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO Nº 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"..... PAG. 41

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA
RESOLUCION Nº 002-CNTA-2002**

(De 20 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA MODIFICACION DE LA TASA GENERAL DE APLICACION Y COBERTURA DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA"..... PAG. 50

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA
ACUERDO Nº 42**

(De 19 de octubre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PUBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"..... PAG. 58

**CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELO
ACUERDO Nº 3**

(De 26 de octubre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PUBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE PORTOBELO"..... PAG. 60

AVISOS Y EDICTOS..... PAG. 62

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 313
(De 30 de noviembre de 2004)**

“Por el cual se hacen nombramientos en la Junta Técnica de Contabilidad”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 57 de 1 de septiembre de 1978 se reglamenta la profesión de Contador Público Autorizado.

Que la Ley antes mencionada en su artículo 13, crea la Junta Técnica de Contabilidad, la cual está compuesta de la siguiente forma:

- El Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, quien presidirá o su suplente designado por el Ministro de esa cartera.
- Dos Profesores de Contabilidad, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, uno de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua o sus suplentes, quienes deberán ser Contadores Públicos Autorizados, propuestos por las respectivas rectorías, y
- Cuatro Contadores Públicos Autorizados activos y sus suplentes propuestos por las Asociaciones Profesionales de la Contabilidad más representativas, debidamente registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Que el párrafo del mismo artículo establece que para los efectos del acápite c) de éste, se entenderá como asociaciones más representativas aquellas que tengan mayor cantidad de miembros asociados con Licencia de Contador Público Autorizado.

Que las Asociaciones más representativas y debidamente registradas ante la Junta Técnica de Contabilidad son las siguientes:

- Asociación de Contadores Públicos Autorizados, registrada mediante Resolución Nº 59 de 7 de febrero de 1990.
- Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá, registrada mediante Resolución Nº 60 de 7 de febrero de 1990.
- Colegio de Contadores Públicos Autorizados, registrado mediante Resolución Nº 61 de 7 de febrero de 1990.
- Movimiento de Contadores Públicos Independientes, registrado mediante Resolución Nº 117 de 10 de octubre de 1997.

DECRETA:

Artículo 1: Nombrar a los miembros de la **JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978.

Por la Universidad de Panamá:

**PRINCIPAL
SUPLENTE**

**ANAEL CARRASQUILLA
EDUARDO PEREZ**

Por la Universidad Santa María La Antigua:

**PRINCIPAL
SUPLENTE**

**JUAN COLLADO
ALBA JUSTINIANI ESCOBAR**

Por la Asociación de Contadores Públicos Autorizados:

**PRINCIPAL
SUPLENTE**

**ABEL VERGARA C.
ENA JARA FERNÁNDEZ**

Por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados:

**PRINCIPAL
SUPLENTE**

**ANTONIO PEREIRA
BOLIVAR ALTAMIRANDA**

Por la Asociación de Mujeres Contadoras de Panamá:

**PRINCIPAL
SUPLENTE**

**ANA VICTORIA CORCIO
PILAR HERRERA**

Por el Movimiento de Contadores Públicos Independientes:

**PRINCIPAL
SUPLENTE**

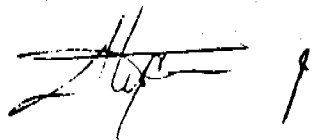
**LUIS A. CHEN GONZÁLEZ
OSVALDO SAMANIEGO AGUILAR**

Artículo 2: Los miembros ejercerán sus funciones por el período de dos (2) años.

Artículo 3: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los **30** días del mes de **Noviembre** de 2004.



ALEJANDRO G. FERRER L.
Ministro de Comercio e Industrias



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 161
(De 25 de octubre de 2004)

El Ministro de Economía y Finanzas
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Inmobiliaria Valle del Rey, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 343485, Rollo 59113, Imagen 11, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a través de apoderado especial, presentó solicitud de traspaso a La Nación, de dos globos de terreno que conforman la Calle A, con una cabida superficial 1,301.8751 m² y la Calle B, con un área de 1,200.8317 m², a segregar de la Finca No. 171177, inscrita al Rollo 27461, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá; de la Urbanización Green Valley.

Que para tal efecto, la solicitante ha presentado los siguientes documentos:

1. Memorial por el cual la sociedad Inmobiliaria Valle del Rey, S.A., solicita el traspaso a La Nación, de dos globos de terreno que conforman la Calle "A", con una cabida superficial 1,301.8751 m² y la Calle "B", con un área de 1,200.8317 m², a segregar de la Finca No. 171177, inscrita al Rollo 27461, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.
2. Certificación del Registro Público en donde consta la existencia, vigencia y dignatarios de la sociedad Inmobiliaria Valle del Rey, S.A.
3. Certificación del Registro Público en donde consta que la sociedad Inmobiliaria Valle del Rey, S.A., es propietaria de la Finca No. 171177, inscrita al Rollo 27461, Documento 1.
4. Acta de Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas de la sociedad Inmobiliaria Valle del Rey, S.A., donde se aprueba el traspaso de las áreas antes indicadas.
5. Copia de la Escritura Pública No. 5101 de 25 de marzo de 2004, por la cual se protocoliza Minuta de Cancelación de Hipoteca del Primer Banco de Ahorros, S.A. (PRIBANCO), y se redime todo gravamen sobre la Finca No. 171177, inscrita al Rollo 27461, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público.
6. Copia del Plano No. 80814-97879 de 23 de diciembre de 2002, debidamente aprobado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

7. Copia autenticada de la Nota No. DNI-0567-03 de 14 de febrero de 2003, expedida por la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, en la cual comunican la aceptación de las calles en cuestión.
8. Copia autenticada del Acta de Inspección Final No. 210 de 22 de diciembre de 1999, de las calles antes mencionadas, expedida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Que de conformidad con los peritajes practicados por el Ministerio de Economía y Finanzas y por la Contraloría General de la República, al globo de terreno denominado como Calle "A", con una cabida superficial de 1,301.8751 m² se le asigna un valor de Ciento Veintitrés Mil Seiscientos Setenta y Ocho Balboas con Catorce Centésimos (B/.123,678.14), al globo de terreno denominado como Calle "B", con una cabida superficial de 1,200.8317 m², se le asigna un valor de Ciento Catorce Mil Setenta y Nueve Balboas con Un Centésimo (B/.114,079.01), lo que hace un valor total de Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Balboas con Quince Centésimos (B/.237,757.15).

Que luego de examinados los referidos documentos, esta Superioridad no tiene objeción en aceptar el traspaso, de las Calles en cuestión, a título gratuito y libre de gravámenes, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el traspaso a título gratuito y libre de gravámenes, que hace la sociedad Inmobiliaria Valle del Rey, S.A., a favor de La Nación, de dos globos de terreno que conforman la Calle A, con una cabida superficial 1,301.8751 m² y la Calle B, con un área de 1,200.8317 m², a segregar de la Finca No. 171177, inscrita al Rollo 27461, Documento 1, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá; de la Urbanización Green Valley, con un valor total asignado de Doscientos Treinta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Balboas con Quince Centésimos (B/.237,757.15).

SEGUNDO: ESTABLECER que la correspondiente Escritura Pública será suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas, en representación de La Nación.

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, 26 C del Código Fiscal, modificados por el Decreto de Gabinete No. 45 de 1990; Ley No. 63 de 31 de julio de 1973; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley No. 7 de 1997, y Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Ricaurte Vásquez M.
Ministro

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION N° 17-2004
(De 19 de octubre de 2004)

Tema: Se ha solicitado a la Comisión Nacional de Valores sentar su posición administrativa sobre si "una Casa de Valores que cuenta con su Licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores puede o no celebrar con otra Casa de Valores local debidamente regulada también, un contrato a fin de que la primera le sirva de intermediaria y pueda utilizar su Clearing Firm en los Estados Unidos, ya que por el volumen de sus transacciones hasta la fecha se le hace demasiado oneroso contratar directamente con el Clearing Firm".

Solicitante de la Opinión: Candice Williams De Roux. MELHADO, WILLIAMS & WEBSTER, abogados, en su propio nombre y representación.

I. Criterio del Solicitante:

- Situación:

- " 1. La Casa de Valores A cuenta con una Licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores y desea celebrar un contrato con la Casa de Valores B quien también cuenta con su respectiva Licencia, a fin de que la Casa de Valores B le sirva de intermediaria para utilizar los servicios que le ofrece su Clearing Firm en los Estados Unidos.
2. El *Clearing Firm* en los Estados Unidos tiene conocimiento de la intención de ambas partes y ha expresado su consentimiento para que se realice esta transacción.
3. La Casa de Valores A realizará todas las diligencias necesarias para conocer a sus clientes ya que por ser un sujeto regulado debe cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos.
4. Los clientes serán responsabilidad de la Casa de Valores A, y la Casa de Valores B sólo servirá de intermediaria. Será la Casa de Valores A quien reportará a la Comisión Nacional de Valores sobre los clientes y las transacciones que realicen. "

- Criterio del Solicitante:

"Ni en la Ley de Valores ni en el Acuerdo 2-2004 se toca el tema de que una Casa de Valores subcontrate los servicios de otra Casa de Valores. No obstante lo anterior, el Artículo 140 del Decreto Ley 1 de 1999 faculta a los administradores de inversión a subcontratar a otros administradores de inversión en el desarrollo de sus funciones. Por analogía, toda vez que no existe norma en contrario, somos de la opinión que basados en la norma señalada, podrían las Casas de Valores subcontratar los servicios de otras Casas reguladas por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que ambas cuentan con sus respectivas licencias, son sujetos regulados y poseen los medios personales y técnicos para ejercer sus funciones con lo que se aprovecharían mejor los recursos de ambas Casas.

Con relación a la Política de Conozca a su Cliente, somos de la opinión que de acuerdo a la definición que de cliente se colige del Artículo Quinto del Acuerdo 4-2001, y que señala que " se

entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes", el cliente sólo lo será de la Casa de Valores A y no de la Casa de Valores B, por lo que debe bastar con que la de Valores A sea la que mantenga el registro completo del mismo, satisfactorio a los propósitos de la legislación para del uso indebido de los servicios financieros y la ejecución de dicha Política. La Casa de Valores A será la que efectivamente realice la operación de compra en representación de su cliente, y se encargará de aperturar la cuenta, recibirá y verificará la información que le sea suministrada, y sólo le remitirá a la Casa de Valores B la instrucción para que ésta le informe a su Corresponsal en el extranjero que se desea realizar una compra y venta de valores.

En cuanto a los informes que sobre las Operaciones deben remitir las Casas de Valores somos de la opinión, que debe ser la Casa de Valores A la que informe mensualmente a la Comisión Nacional de Valores sobre las operaciones realizadas, y la Casa de Valores B a pesar de que tendrá un registro de las mismas operaciones no deberá volver a reportarlas, ya que se estaría duplicando la información que recibirá la Comisión lo que podría causar confusión en el manejo de las transacciones.

En síntesis opinamos que:

1. Por analogía y al no existir norma en contrario, la Comisión Nacional de Valores debe permitir que las Casas de Valores subcontraten a otras Casas en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando ambas cuentan con los recursos personales y técnicos.
2. La Comisión Nacional de Valores debe admitir que el cliente sólo lo será de la Casa de Valores A, por lo que toda responsabilidad sobre la identificación del mismo y la aplicación de la Política de Conozca a su cliente debe recaer sobre ésta.
3. En base a la consideración anterior, y al actuar la Casa de Valores B como un intermediario y el cliente ser responsabilidad de la Casa de Valores A, la Comisión Nacional de Valores debe permitir que sea la Casa de Valores A la que le remita los informes mensuales sobre las operaciones realizadas a fin de que no se dupliquen los reportes suministrados."

II. Posición Administrativa de la Comisión:

Ante la situación planteada, es decir, si "Una Casa de Valores que cuenta con su Licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores puede o no celebrar con otra Casa de Valores local debidamente regulada también, un contrato a fin de que la primera le sirva de intermediaria y pueda utilizar su *Clearing Firm* en los Estados Unidos, ya que por el volumen de sus transacciones hasta la fecha se le hace demasiado oneroso contratar directamente con el *Clearing Firm*" (entidad de custodia, compensación y liquidación de valores), y tomando como marco de referencia los supuestos a que ha hecho referencia la solicitante, a saber:

- a) El *Clearing Firm* tiene conocimiento de la intención de ambas casa de Valores en Panamá y ha expresado su consentimiento ante esta situación hipotética.
- b) La Casa de Valores "A" realizará todas las diligencias necesarias para conocer a su clientes ya que por ser un sujeto regulado debe cumplir con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos,

Al respecto nos permitimos señalarle lo siguiente:

Tomando como referencia lo señalado por la Comisión a través de la Opinión No.2-2004 de 10 de febrero de 2004, consideramos que sí es posible que una Casa de Valores que cuenta con Licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores pueda celebrar con otra Casa de Valores local, que a su vez cuenta igualmente con Licencia expedida por esta Comisión, un contrato a fin de que la primera le sirva de intermediaria y pueda utilizar los servicios que provee un *Clearing Firm* en los Estados Unidos.

Tal como se expresó en la Opinión No.2-2004 antes referida:

“Uno de los requisitos establecidos por virtud del artículo 24 del Decreto Ley 1 de 1999 para el otorgamiento de una Licencia de Casa de Valores, es que el solicitante demuestre que cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera y el personal necesario para: i) prestar los servicios para los cuales solicita la licencia y, ii) para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos y con las reglas de las organizaciones autorreguladas a las cuales pertenezcan.

El cumplimiento de esta capacidad técnica, administrativa y financiera y del personal necesario para desarrollar las actividades propias a la Licencia encuentra desarrollo en ciertas disposiciones del Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000, como por ejemplo en el establecimiento de un capital neto mínimo (capacidad financiera), en la obligación de aportar con la solicitud de Licencia un Plan de negocios (capacidad administrativa y técnica) que entre otras cosas debe:

- a. Detallar las instalaciones y equipos técnicos que demuestre que cuenta con la capacidad técnica necesaria para el desarrollo de las operaciones propias de una casa de valores en cumplimiento del artículo No. 24 del Decreto Ley No. 1 de 1999.
- b. Detallar el tipo de servicios y operaciones que la casa de valores ofrecerá de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 27 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

Además de ello, se le requiere aportar copia de los contratos, convenios, acuerdos y/o pactos a utilizar en el giro de los negocios como Casa de Valores”.

Sin embargo, el caso hipotético que se plantea llama la atención toda vez que para mantener y conservar la Licencia de Casa de Valores, dicho regulado ha debido y debe tener **en todo momento y mantener** - inclusive desde el inicio de sus operaciones - la **capacidad operativa** necesaria para realizar las operaciones bajo el ámbito de la Licencia otorgada, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 del Decreto Ley 1 de 1999 y 8 del Acuerdo 2-2004, por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del precitado Decreto Ley 1 de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión, y se deroga el Acuerdo 7-2000 de 19 de mayo de 2000 y sus modificaciones.

La celebración de un acuerdo con una Casa de Valores local para lograr los servicios de un *Clearing Firm* extranjero establecido en una jurisdicción reconocida, implicaría, entre otras cosas, una modificación al Plan de Negocios para ambas Casas de Valores, lo cual requiere aprobación previa de esta Comisión, según lo dispuesto en el Artículo 15 del Acuerdo No.2-2204.

Si bien, la Comisión pudiera, en principio, considerar viable que se produzca en la práctica un esquema operativo como el planteado, este Organismo de Supervisión se reservaría el derecho de verificar que las relaciones contractuales queden debidamente establecidas de tal forma que el público inversionista, en general, y los clientes de las Casas en referencia,

en particular, no resulten afectados, al tiempo que se verificaría igualmente el hecho de que la firma extranjera conoce y autoriza la relación contractual entre ambas Casas de Valores locales.

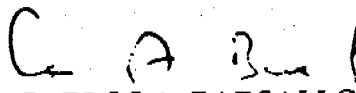
En este sentido, cabe señalar que la naturaleza de la relación jurídica existente entre la Casa de Valores local que mantiene la relación con la entidad de custodia, compensación y liquidación de valores (*Clearing Firm*) establecida en una jurisdicción reconocida (tal es el caso de los Estados Unidos), puede ser definida como una "relación de corresponsalia", al tenor de lo normado en el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 1999. No ocurre lo mismo entre la entidad de custodia, compensación y liquidación de valores del extranjero, y la Casa de Valores que adquiere sus servicios a través de otro intermediario de valores local, no existiendo una relación contractual directa entre ambas.

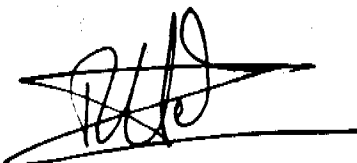
Dentro del esquema planteado, y tal como se ha indicado en la misma consulta, cada Casa de Valores está obligada *per se* a cumplir con todas las normas legales y reglamentarias de la Comisión Nacional de Valores y demás legislación aplicable, incluyendo expresamente la obligación de "conocer a su cliente", y dichas obligaciones no pueden ser delegadas a través de un contrato.

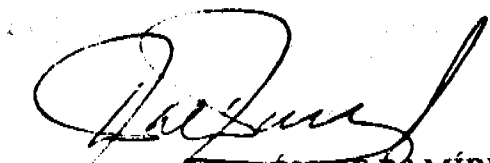
Fundamento legal: Arts. 1, 8, 24, 25, 27, Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.
Arts. 3, Numeral 7 del Art. 8, 15, Acuerdo No.2-2004; Opinión No.2-2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004)

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente


ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Vicepresidente


MARUQUEL FABÓN DE RAMÍREZ
Comisionada

**RESUELTO DE PERSONAL Nº 106/2004
(De 8 de noviembre de 2004)**

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P., Comisionado Presidente, participará como panelista en The Toronto Internacional Leadership Centre for Financial Sector Supervision -Executive Forum a celebrarse del 9 al 13 de noviembre de 2004 en Toronto Canadá.

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P., se ausentará de sus labores reglars del 8 al 12 de noviembre de 2004 inclusive.

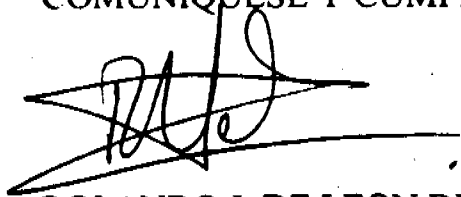
Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

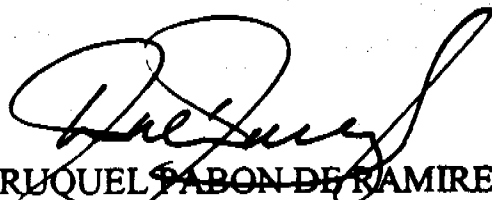
Designar a la Dra. Yanela L. Yanisselly R., como Comisionada, a.i. del 8 al 12 de noviembre de 2004 inclusive.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.



MARIQUEL FABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

RESUELTO DE PERSONAL N° 111/2004
(De 16 de noviembre de 2004)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Dr. Carlos A. Barsallo P., Comisionado Presidente participará como expositor en el Seminario de Entrenamiento denominado "Metodología para la Evaluación de los Objetivos y Principios de Regulación de Valores y el Desarrollo de Planes de Acción" a celebrarse del 15 al 19 de noviembre de 2004 en Madrid, España.

Que el Dr. Carlos A. Barsallo P., se ausentará de sus labores regulares del 16 al 20 de noviembre de 2004

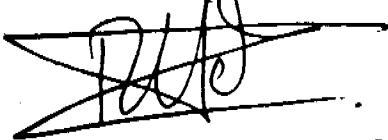
Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

Designar a la Dra. Yanela L. Yanisselly R., como Comisionada, a.i. del 16 al 20 de noviembre de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO J. DE LEON DE ALBÁ
Comisionado Presidente, a.i.



MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.

**RESOLUCIÓN N° 196-2004
(De 5 de octubre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Analista;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Analista en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Analista deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 16 de abril de 2004, Gary José Chong-Hon Cabada, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Analista y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 16 de septiembre de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, Gary José Chong-Hon Cabada ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Analista, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 28 de septiembre de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 1 de octubre de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que Gary José Chong-Hon Cabada ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Analista.

RESUELVE:

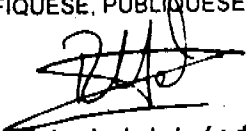
PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Analista a Gary José Chong-Hon Cabada, portador de la cédula de identidad personal No. 8-505-56.

TERCERO: INFORMAR a Gary José Chong-Hon Cabada, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No 45) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Analistas.

CUARTO: ADVERTIR a Gary José Chong-Hon Cabada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente, a.i.


Maruquel Pabón de Ramírez
Comisionado Vicepresidente, a.i.


Yanela Vanisselly
Comisionada, a.i.

RESOLUCION Nº CNV 205/2004
(De 20 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CNV No.106-03 de 29 de abril de 2003, la Comisión Nacional de Valores concedió a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** Licencia para operar como una Casa de Valores según lo que señala el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Artículo 25, Numeral 4, faculta a la Comisión Nacional de Valores para conocer y resolver sobre solicitudes de Liquidación Voluntaria de Casas de Valores y para autorizar el cese de operaciones producto de dicha solicitud;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 49 del Acuerdo 2-2004, las Casas de Valores podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores autorización para el cese de sus operaciones, previa su liquidación voluntaria mediante petición que deberá tramitarse acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder y Solicitud
2. Resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los Liquidadores
3. Plan de Liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de los clientes, así como para la liquidación de sus bienes y valores, y los plazos y procedimientos previstos para ello.
4. Formato del aviso que se remitirá a los inversionistas
5. Copia del recibo de ingresos correspondiente a la tarifa de cancelación prevista en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que mediante memorial fechado 30 de agosto de 2004, los Apoderados Especiales de la sociedad denominada **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**, han solicitado formalmente autorización de esta Comisión para la Liquidación Voluntaria y el Cese de Operaciones como Casa de Valores así como la cancelación de la Licencia de Casa de Valores;

Que recibida la solicitud y documentación correspondiente, esta Comisión, a través de la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, mediante Nota DMI-2018 de 15 de septiembre de 2004 transmitió las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas por los interesados a través de documentos presentados los días 1, 7, 13 y 19 de octubre de 2004;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 50 del Acuerdo 2-2004, **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** propone como Liquidador a Maribel Orillac de De La Guardia, quien actualmente se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informes de fechas 8 de septiembre y 10 de octubre de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según Informe de fecha 14 de octubre de 2004 que reposa en el expediente;

Que en vista de todo lo anterior.

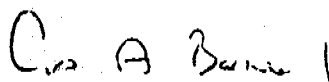
RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR**, como en efecto se autoriza, la Liquidación Voluntaria de **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** así como el cese de las operaciones amparadas bajo la Licencia Casa de Valores otorgada por la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución CNV No.106-03 de 29 de abril de 2003.
- SEGUNDO:** **DESIGNAR**, en atención a la propuesta de **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** a la señora Maribel Orillac de De La Guardia como Liquidadora.
- TERCERO:** **ADVERTIR**, como en efecto se advierte, a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** que se suspende la autorización para operar como Casa de Valores y, en consecuencia, **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** queda limitada a lo estrictamente necesario para llevar a cabo la Liquidación Voluntaria.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** que la presente Resolución deber ser publicada por la Casa de Valores en un diario de Circulación Nacional por tres (3) días consecutivos, en la Sección de Información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.
- QUINTO:** **ADVERTIR** a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, deberá remitir a cada inversionista o acreedor un aviso de Liquidación.
- SEXTO:** **ADVERTIR** a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.** que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

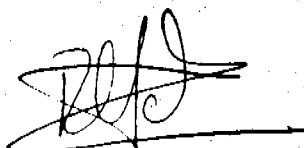
FUNDAMENTO LEGAL Artículos 25 y 214 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999
Artículo 48, 49 y 50 del Acuerdo No.2-2004

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

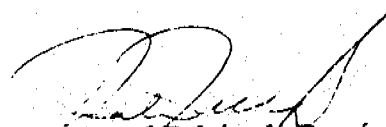
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente



Maruquel Pabón de Ramírez
Comisionada

RESOLUCION N° CNV 206/2004
(De 20 de octubre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CNV No.349-00 de 6 de diciembre de 2000, la Comisión Nacional de Valores concedió a **BANTAL BROKERS, S.A.** Licencia para operar como una Casa de Valores según lo que señala el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Artículo 25 Numeral 4, faculta a la Comisión Nacional de Valores para conocer y resolver sobre solicitudes de Liquidación Voluntaria de Casas de Valores y para autorizar el cese de operaciones producto de dicha solicitud;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 49 del Acuerdo 2-2004, las Casas de Valores podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores autorización para el cese de sus operaciones, previa su liquidación voluntaria mediante petición que deberá tramitarse acompañada de los siguientes documentos:

1. Poder y Solicitud
2. Resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad mediante la cual se acuerde liquidar voluntariamente sus actividades y en la que se designe el o los Liquidadores
3. Plan de Liquidación detallado en el que consten las medidas a adoptar para la ordenada liquidación de las posiciones en valores o efectivo de los clientes, así como para la liquidación de sus bienes y valores, y los plazos y procedimientos previstos para ello.

4. Formato del aviso que se remitirá a los inversionistas
5. Copia del recibo de ingresos correspondiente a la tarifa de cancelación prevista en el Artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que mediante memorial fechado 28 de septiembre de 2004, los Apoderados Especiales de **BANTAL BROKERS, S.A.**, han solicitado formalmente autorización de esta Comisión para la Liquidación Voluntaria y el Cese de Operaciones como Casa de Valores así como la cancelación de la Licencia de Casa de Valores;

Que **BANTAL BROKERS, S.A.** y Wall Street Securities, S.A. han celebrado Convenio de Fusión por absorción, y como consecuencia de dicho convenio se mantiene Wall Street Securities, S.A. como entidad sobreviviente; Producto de dicho Convenio, todos los Activos, Pasivos y operaciones de **BANTAL BROKERS, S.A.** se transmitirán a Wall Street Securities, S.A.;

Que recibida la solicitud y documentación correspondiente, esta Comisión, a través de la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, transmitió observación pertinente, la cual fue atendida por los interesados a través de documentos presentados el día 15 de octubre de 2004;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 50 del Acuerdo 2-2004, **BANTAL BROKERS, S.A.** propone como Liquidador a Yadira Del Río, quien actualmente se desempeña como Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores **BANTAL BROKERS, S.A.**;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informes de fechas 8 de octubre de 2004 que reposa en el expediente;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según Informe de fecha 12 de octubre de 2004 que reposa en el expediente;

Que en vista de todo lo anterior.

RESUELVE:

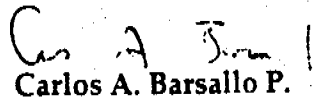
- PRIMERO:** AUTORIZAR, como en efecto se autoriza, la Liquidación Voluntaria de **BANTAL BROKERS, S.A.**, proceso que se llevará a cabo mediante la transferencia de los Activos, Pasivos y operaciones de **BANTAL BROKERS, S.A.** a Wall Street Securities, S.A.; así como el cese de las operaciones amparadas bajo la Licencia Casa de Valores otorgada por la Comisión Nacional de Valores a **BANTAL BROKERS, S.A.** mediante Resolución CNV No.349-00 de 29 de abril de 2003.
- SEGUNDO:** DESIGNAR, en atención a la propuesta de **BANTAL BROKERS, S.A.** a la señora Yadira Del Río como Liquidadora.
- TERCERO:** ADVERTIR, como en efecto se advierte, a **BANTAL BROKERS, S.A.** que se suspende la autorización para operar como Casa de Valores y, en consecuencia, **BANTAL BROKERS, S.A.** queda limitada a lo estrictamente necesario para llevar a cabo la Liquidación Voluntaria.

- CUARTO:** ADVERTIR a BANTAL BROKERS, S.A. que la presente Resolución deber ser publicada por la Casa de Valores en un diario de Circulación Nacional por tres (3) días consecutivos, en la Sección de Información económica y financiera o de información nacional y con suficiente relevancia.
- QUINTO:** ADVERTIR a BANTAL BROKERS, S.A. que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, deberá remitir a cada inversionista o acreedor un aviso de Liquidación.
- SEXTO:** ADVERTIR a BANTAL BROKERS, S.A. que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

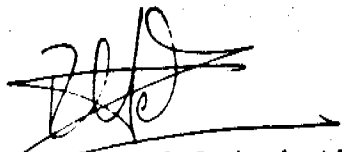
FUNDAMENTO LEGAL Artículos 25 y 214 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999
Artículo 48, 49 y 50 del Acuerdo No.2-2004

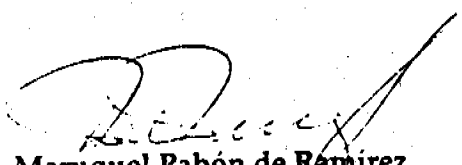
Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Mariquel Pabón de Ramirez
Comisionada

RESOLUCION Nº CNV 210/2004
(De 1 de noviembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **ECONO-FINANZAS, SOCIEDAD ANONIMA**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 112227, Rollo 11094, Imagen 10 de la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten, y

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores, según informe de fecha 28 de octubre de 2004 que reposa en el expediente.

Vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 29 de octubre de 2004 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **ECONO-FINANZAS, SOCIEDAD ANONIMA**, para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos por un total de **QUINCE MILLONES DE DOLARES (US\$15,000,000.00)** emitidos en forma nominativa y registrada.

La Emisión constará de tres Series. Los Bonos Serie A tienen plazo de vencimiento de cinco (5) años a partir de su fecha de emisión, devengando una tasa de interés fija de siete punto cincuenta por ciento (7.50%) anual. Los Bonos Serie B tienen plazo de vencimiento de seis (6) años a partir de su fecha de emisión, devengando una tasa de interés fija de siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) anual. Los Bonos Serie C tienen plazo de vencimiento de siete (7) años a partir de su fecha de emisión devengando una tasa de interés fija de ocho por ciento (8.00%) anual. El monto a colocar por cada Serie es de cinco millones de dólares (US \$ 5,000,000.00)

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

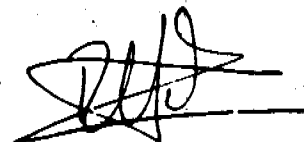
TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 Numeral 2. Títulos V y VI del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000; según fue modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto de 2000 y el Acuerdo No. 12-03 de 11 de noviembre de 2003.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente


ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente


YANELA YANISSELLY
Comisionada, a.i.

RESOLUCION N° CNV 213/2004
(De 2 de noviembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Banco General, S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 16183, Rollo 736, Imagen 2 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que atendidas en su totalidad el 29 de octubre de 2004 las observaciones realizadas por la Comisión Nacional de Valores mediante nota CNV-2037-DRV del 17 de septiembre de 2004 y reiteradas en nota CNV-2356-DRV del 20 de octubre de 2004.

RESUELVE:

PRIMERO: REGISTRAR los valores de la sociedad **Banco General, S.A.** para su Oferta Pública:

Bonos Corporativos por un total de **CIEN MILLONES DOLARES (US\$ 100,000,000.00)**, con cinco series, con plazo de 20 años. La fecha de vencimiento para las series A, B y C será el 8 de noviembre de 2007, 8 de noviembre de 2009 y 8 de noviembre de 2011.

Los Bonos de la Serie A devengarán una Tasa de Interés de cuatro y un octavo por ciento (4.125%) anual; los Bonos de la Serie B devengarán una Tasa de Interés de Cuatro y tres cuartos por ciento (4.75%) anual; y los Bonos de la Serie C devengarán una Tasa de Interés de cinco por ciento (5%) anual.

La Fecha de Emisión, Fecha de Vencimiento, y Tasa de Interés de las Series D y E serán fijadas por el Emisor mediante una Adenda del Prospecto Informativo que deberá ser presentada a la Comisión Nacional de Valores con no menos de 15 días hábiles de anticipación a la fecha en que se proponga ofrecer al público inversionista la Serie correspondiente. Los intereses serán pagaderos trimestralmente los días 8 de febrero, 8 de mayo, 8 de agosto y 8 de noviembre de cada año hasta sus respectivos vencimientos.

Los Bonos de esta Emisión constituyen obligaciones generales del Banco no garantizadas y sin privilegios especiales en cuanto a prelación y están respaldados sólo por el crédito general del Banco.

Los Bonos serán emitidos en forma nominativa, registradas y sin cupones en denominaciones de mil dólares (US\$1,000.00) y sus múltiplos.

El pago de Capital de los Bonos se efectuará en la Fecha de Vencimiento de Cada serie. Para el cálculo de los intereses se utilizará los días transcurridos en el período y una base de 365 días (días transcurridos/365)

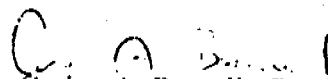
SEGUNDO: Esta autorización de oferta pública no implica que la Comisión Nacional de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

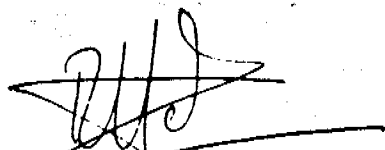
TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

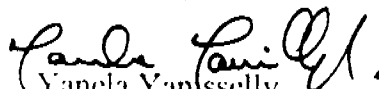
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8. Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley Nº 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000; según fue modificado por el acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Yanela Yanisselly
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION N° 214/2004
(De 9 de noviembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Valores emitió la Resolución CNV No. 213-2004 de 2 de noviembre de 2004, mediante la cual resuelve registrar los valores de la sociedad Banco General, S.A. para su oferta Pública de Bonos Corporativos por un total de CIEN MILLONES DE DOLARES (US\$100,000,000.00).

Que una vez notificada la Resolución CNV No. 213-2004 de 2 de noviembre de 2004 mediante escrito de notificación con fecha del 2 de noviembre de 2004, la firma de Abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA presentó el día 8 de noviembre del presente un escrito en la cual solicitan la corrección del segundo párrafo del primer resuelto de la Resolución CNV No. 213-2004 de 2 de noviembre de 2004, toda vez que la misma no reflejaba el vencimiento de cada serie.

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios fueron revisados por la Dirección Nacional de Registro de Valores según informe de fecha 08 de noviembre de 2004 que reposa en el expediente.

Que igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios fue revisada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 08 de noviembre de 2004.

Que hecha la revisión correspondiente en los archivos de la Comisión, se advierte efectivamente el error en el texto de la Resolución CNV No. 213-2004 de 2 de noviembre de 2004, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el segundo párrafo del Resuelve de la Resolución CNV No. 213-2004 de 2 de noviembre de 2004, para que en lo sucesivo lea así:

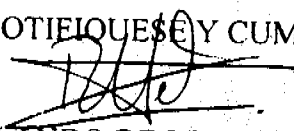
“Bonos Corporativos por un total de CIEN MILLONES DE DOLARES (US\$100,000,000.00) emitidos en cinco series. La Fecha de Emisión de las Series A, B y C será 8 de noviembre de 2004 y sus respectivas Fechas de Vencimiento serán el 8 de noviembre de 2007, 8 de noviembre de 2009 y 8 de noviembre de 2011”.

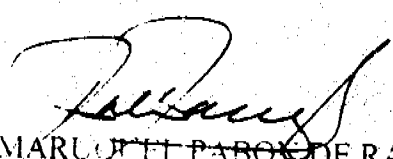
SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución no implica otras modificaciones de la Resolución CNV No. 213-2004 de 2 de noviembre de 2004, mediante la cual resuelve registrar los valores de la sociedad Banco General, S.A. para su oferta Pública de Bonos Corporativos por un total de CIEN MILLONES DE DOLARES (US\$100,000,000.00).

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.6-2000 de 19 de mayo del 2000, modificado por el Acuerdo No.15-00 de 28 de agosto del 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ROLANDO DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente, a.i.


MARJORIE PABON DE RAMIREZ
Comisionada Vicepresidente, a.i.


YANELA YANISSELY
Comisionada, a.i.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 181-01
(De 18 de agosto de 2003)

D.C.A. DE NULIDAD interpuesta por el Lcdo. Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el acuerdo No.106 dictado por el Consejo Municipal de Panamá, el día 25 de julio de 2000.
PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil tres (2003)

VISTOS:

El Lcdo. Florencio Barba, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera acción contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 106 de 25 de julio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Por medio del acto acusado, el Consejo Municipal del distrito de Panamá autorizó al Alcalde de dicho distrito "para contratar los servicios profesionales necesarios para la recuperación de la cartera morosa del Municipio de Panamá, al 31 de agosto de 1999", bajo la dirección y disposición del Tesorero Municipal, a quien se facultó para suministrar la información necesaria al contratista a efectos de facilitar la localización de los contribuyentes morosos.

El Lcdo. Barba Hart estima que el Acuerdo No. 106 ibídem violó el artículo 78 de la Ley 106 de 1973, que establece que ningún gravamen puede ser rematado, motivo de contratación por tiempo determinado, ni traspasado a particulares por ningún concepto. De acuerdo con dicho letrado, el acto acusado violó el texto y el espíritu de esta norma, la cual es muy clara al señalar que la materia tributaria municipal no es susceptible de contratación con particulares o personas distintas a la Tesorería, que por mandato de Ley es la única obligada a recolectar los impuestos y gravámenes municipales.

Según el actor, el Acuerdo impugnado también infringió los numerales 1 y 3 del artículo 57 de la misma Ley, que establecen como atribuciones del Tesorero Municipal, efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio y ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal, respectivamente. Señala el demandante, que estas normas le atribuyen de manera directa al Tesorero Municipal la competencia para efectuar las recaudaciones de los impuestos municipales, actividad que debe desarrollarla personalmente y no por medio de interpuestas personas que no son servidores públicos de la Tesorería.

Otra de las normas que se estima infringida es el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 9 de 1994, que establece que los servidores públicos en general tienen la obligación de realizar personalmente las funciones inherentes al cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, actitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulado. En el concepto de la violación de esta norma se alega que fue infringida por omisión, pues, al contratarse los servicios de una empresa o sociedad anónima se está desatendiendo el mandato legal en el sentido de que, el Tesorero Municipal, como funcionario público, ejerza sus funciones de manera personal.

Finalmente, el Lcdo. Hart considera violado el artículo 46 de la Ley 33 de 2000, que preceptúa que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior. En síntesis, opina el actor que la norma legal en cita fue violada porque al no publicarse el Acuerdo No 106 de 2000, se omitió cumplir un requisito indispensable para su entrada en vigencia y plena efectividad.

Cabe anotar, que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Panamá rindió su informe de conducta mediante Nota No. 055/CMP, de 6 de junio de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 408 de 16 de agosto de 2001 (Cfr. fs. 50.71).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, es oportuno señalar que mediante Auto de 16 de mayo de 2001, esta Sala negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por estimar que a favor del demandante no existía apariencia de buen derecho (Cfr. fs. 42-46).

Después de realizar un detenido examen de las constancias procesales, considera esta Superioridad que en el presente caso no existen razones de mérito para acceder a la declaratoria de ilegalidad que se pide en la demanda.

Lo primero que cabe anotar en torno al contenido del Acuerdo No. 106 de 2000, es que el mismo tuvo su génesis en la necesidad urgente de recuperar la creciente morosidad de los contribuyentes del Municipio de Panamá, la cual alcanzaba una suma cercana a los ochenta millones de balboas (B/.80,000.000.00), que provenía de la administración anterior, según el acto acusado. Es decir, que el Acuerdo impugnado se adoptó en circunstancias

verdaderamente excepcionales, derivadas de la necesidad de recuperar la cartera morosa y de evitar la inminente prescripción de muchas de las obligaciones impositivas que los contribuyentes estaban renuentes a satisfacer.

Es de señalar también, que el contenido y la adopción del aludido Acuerdo fue producto del consenso de las distintas instancias del gobierno municipal, incluyendo al Tesorero Municipal, según se colige del Acta de la sesión del Consejo Municipal del 25 de julio de 2000, en cuya parte pertinente se lee lo siguiente:

“El Honorable Concejal Manuel Jiménez, solicitó la palabra y dijo que este proyecto se había traído de la Comisión de Hacienda y al mismo, el Lic. Ventura Vega, le hizo unas modificaciones las cuales discutimos con la Administración Alcaldicia y se decidió aceptarlas porque tenía razón el señor Tesorero y consideramos que no existen problemas, además fue consensuado entre todas las partes.

El señor Tesorero Municipal, dijo que la potestad del Tesorero Municipal, de pagar y cobrar no podía ser delegada. Entonces se convino que el pliego de cargos, para este llamado a Licitación, se tendrá una Comisión conjunta de la Administración y la Tesorería, para que la parte legal no sea lesionada en ningún momento y el acuerdo pueda ser traído al Pleno para la aprobación.” (Cfr. fs. 11-12).

A juicio de la Sala, el Acuerdo No. 106 de 2000 no contravino las facultades específicas que los numerales 1 y 3 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 le confirieron al Tesorero Municipal en materia de recaudación y ejercicio de la dirección activa y pasiva del tesoro municipal, pues, el artículo 2 de dicho Acuerdo deja claramente establecido que **“Los servicios profesionales que se contraten estarán bajo la dirección y disposición de la Tesorería Municipal”**.

Precisamente en razón de lo anterior, el Contrato de Servicios Profesionales No. 165 de 27 de diciembre de 2000, celebrado entre el Municipio de Panamá y la empresa Transtools, S. A., con fundamento en el Acuerdo

demandado, facultó a la Tesorería Municipal para establecer el monto y firmar los arreglos de pago a que se acojan los contribuyentes morosos y a ejercer una supervisión y control mensual sobre la gestión de cobro efectuada por el contratista, a fin de que ésta sea efectiva. Como contrapartida, la empresa contratista asumió una serie de obligaciones para con la Tesorería Municipal, a saber:

- Localizar y gestionar el cobro de los contribuyentes morosos, a través de pago total o parcial de la morosidad;
- Remitir el expediente con la evidencia de la gestión de cobros al Juzgado Ejecutor, para que proceda al cobro ejecutivo del tributo respectivo;
- Suministrar mensualmente a la Tesorería un informe detallado de la morosidad recuperada y de los casos en que no ha sido posible la recuperación;
- Dar a la Tesorería las facilidades necesarias para inspeccionar todos los aspectos relacionados con la gestión de cobros realizadas o en proceso, así como el aspecto logístico y contable;
- No suministrar a terceros la información de los contribuyentes que le sea confiada por razón del contrato y guardar estricta confidencialidad sobre el objeto del mismo (Cfr. fs. 97-101).

Como puede verse, la intervención de la empresa contratista en el proceso del cobro de los impuestos atrasados se reduce a localizar a cada contribuyente moroso y a promover la cancelación inmediata de la deuda o un arreglo de pago que, para su validez, **"requieren de las firmas respectivas de las autoridades de Tesorería"**.

Lo anterior lleva a la Sala a discrepar de la opinión del demandante, pues, si bien es cierto que el Acuerdo Municipal No. 106 de 2000 permitió que un

particular interviniese en la gestión de cobros de impuestos municipales, también es cierto que tal intervención se dio por razones excepcionales y sobretodo, bajo la dirección y disposición de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, conforme estipuló el artículo 2 del mismo acto. No está de más señalar que, según la parte final del artículo 1 del Acuerdo demandado, la contratación de los servicios profesionales a los que el éste alude debía realizarse "según los procedimientos legales establecidos", es decir, mediante contratación pública.

Los anteriores razonamientos también llevan a la Sala a descartar la infracción del artículo 137 de la Ley 9 de 1994.

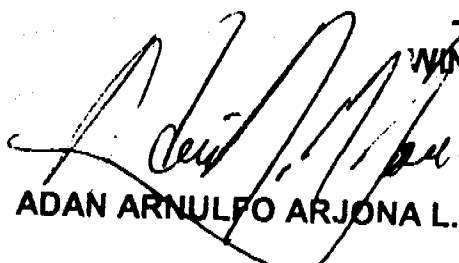
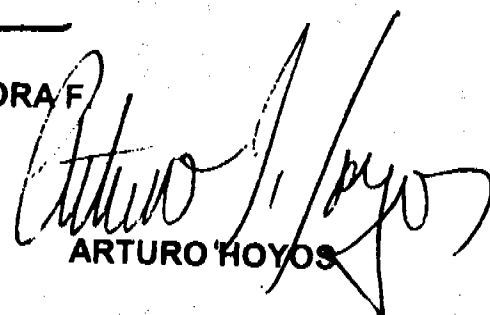
Por otra parte, la Sala debe expresar que comparte la postura de la señora Procuradora de la Administración y del Presidente del Consejo Municipal capitalino, quienes afirman que el artículo 78 de la Ley 106 de 1973 tampoco ha sido violado, pues, a través del Acuerdo No. 106 ibídem no se ha rematando ni traspasado la deuda de los contribuyentes morosos a favor o en beneficio de terceras personas, que es a fin de cuentas lo que prohíbe esta norma. Lo que en realidad pretende el acto acusado es la recuperación o el cobro de los tributos morosos al 31 de agosto de 1999, aunque a través de la gestión de cobros realizada por un tercero, pero bajo la dirección y control de la Tesorería Municipal y mediante los mecanismos de arreglo de pago y cancelación total de la obligación tributaria y, en última instancia, por medio de la jurisdicción coactiva que posee el Municipio. La cláusula 2 del Contrato No. 165 antes mencionado corrobora esta afirmación, al establecer que la empresa contratista tiene entre sus obligaciones realizar las gestiones de cobro (arreglo de pago, cancelación de la deuda), no obstante, en caso que esta gestión sea infructuosa, es el Juzgado Ejecutor quien procede a cobrar coactivamente la deuda tributaria.

En lo que concierne al artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la

Sala considera que esta norma no puede servir de base para sustentar la ilegalidad del Acuerdo No. 106 de 2000, habida cuenta que no se encontraba vigente para la fecha en que se dictó el acto acusado. Así se desprende del artículo 209 de la referida excerta legal, el cual dispuso que los Títulos I al XIV del Libro Segundo (que incluye desde el artículo 34 al 206), entrarían en vigencia a partir del 1° de marzo de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo Municipal No. 106 de 25 de julio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

NOTIFIQUESE,


WINSTON SPADAFORA F.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

ANAÍS B. DE GERNADO
SECRETARIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 386-01
(De 2 de septiembre de 2003)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACION DE **ABDIEL MANSFIELD**, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO N° 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).-

VISTOS:

Ante esta Superioridad ha comparecido el Licenciado Alejandro G. Ferrer, en representación de **ABDIEL MANSFIELD**, a fin de presentar demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo Nº 137 de 24 de noviembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial Nº 23,712 de 14 de enero de 1999, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante el que se señalan normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio para vehículo en el Distrito de Panamá.

A. Antecedentes:

La norma que ha sido demandada de ilegal, es del tenor siguiente:

“ARTICULO CUARTO: El área de influencia de una estación en caso de emergencia, será de 300 metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento revasar (sic) los límites del área de influencia de una estación de servicio existente”.

De la norma anteriormente transcrita, y tal como lo manifiesta la parte demandante, se deduce claramente que se ha establecido una distancia mínima de 600 metros radiales entre cada estación de expendio de combustible, por lo que se prohíbe que una estación de expendio de combustible se establezca a menos de 600 metros radiales de cualquier estación de expendio de combustible existente.

Asevera la parte actora que mediante Resolución Nº CDZ-03/99 de 11 de febrero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,737 de 20 de febrero de 1999, el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá dejó sin efecto la Resolución Nº CDZ-10-98 del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que sirvió de fundamento al Acuerdo Nº 137 de noviembre de 1998 del Consejo Municipal de Panamá, contentivo de la norma impugnada.

Así, la Resolución Nº CDZ-03/99 de febrero de 1999, eliminó la necesidad de una zona de influencia entre estaciones de expendio de combustible "...y, por ende, eliminó la distancia mínima de 600 metros radiales entre dos estaciones de expendio de combustible, ya que la misma no cumplía ninguna función en materia de seguridad" (ver foja 94 del expediente contentivo del presente proceso).

Para corroborar dicha afirmación, la parte demandante hace alusión a la nota Nº N-R-CDZ-038/99 de 17 de mayo de 1999 dirigida por al Teniente Coronel Luis A. Rodríguez A, Subsecretario del Consejo de Directores de Zona a la Ministra de Gobierno y Justicia, en la cual al referirse a las distancias mínimas entre las estaciones de expendio de combustible, manifestó que "...de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Nº CDZ-003/99, vigentes para todas las Oficinas de Seguridad de la República, las distancias son irrelevantes ya que las mismas no representan ningún riesgo en materia de seguridad...". (el subrayado es del demandante).

Continúa manifestando el demandante que como consecuencia de una demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Asociación de Distribuidores de Gasolina (ADIGAS) en contra de la Resolución Nº 003/99 de 11 de febrero de 1999 dictada por el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la Honorable Corte Suprema de Justicia dictó un fallo el día 30 de diciembre de 1999, declarando la legalidad de la resolución en comento. Sin embargo, el Consejo Municipal se ha negado a modificar el Acuerdo Nº 137 de 24 de noviembre de 1998 y a adecuarlo a las normas técnicas vigentes dictadas por el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

A juicio del demandante las distancias mínimas establecidas entre estaciones de expendio de combustible, no responden a razones de seguridad, sino que "...tiene como efecto el prohibir que una persona natural o jurídica opere una estación de expendio de combustible nueva al lado o frente a otra existente para hacerle competencia directa". (ver foja 95 del expediente contentivo del presente proceso).

B. Disposiciones legales que se alegan violadas y concepto de la infracción:

Considera el demandante que el artículo 4 del Acuerdo Nº 137 de 1998, viola el numeral 3 del artículo 11, el artículo 5 y el artículo 8 de la Ley Nº 29 de 11 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, los que transcribimos para una mejor ilustración:

“Artículo 11: Prácticas monopolísticas absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas cualesquiera combinaciones, arreglos, convenios o contratos, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyos objetos o efectos sean cualquiera de los siguientes:....

....

3. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables, o ...”.

“Artículo 5. Prohibición. Se prohíbe en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procedimiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios”.

“Artículo 8. Libre concurrencia. Se entiende por libre concurrencia, la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente”.

Considera la parte demandante que “...El acuerdo impugnado ha dividido arbitrariamente el mercado de estaciones de expendio de combustible en segmentos territoriales o espacios determinados, en este caso, de 600 metros radiales. Ello no tiene otra finalidad que limitar el número de competidores directos que puedan haber en el mercado, en términos absolutos; y por otro lado, el beneficiar a los actuales operadores de estaciones de expendio de combustible que se ven ilegalmente protegidos de potenciales competidores que desean establecerse junto o frente a ellos....todo ello en detrimento de la libre competencia económica y la libre concurrencia y, por ende, en detrimento final del consumidor panameño que se ve afectado por precios más altos”. (Ver fojas 96 y 97 del expediente).

Así, considera la demandante que el Municipio de Panamá con la emisión del Acuerdo Nº 137 de 1998, específicamente, del artículo 4, cuyo efecto es dividir o segmentar un mercado, creando pequeños monopolios en los diversos mercados de expendio de combustible, está efectuando una práctica monopolística absoluta, oficializando así un acto ilegal y prohibido por la Ley Nº 29 de 1996.

Con relación a la alegada infracción del artículo 5 de la precitada Ley Nº29, a juicio del demandante "...el acuerdo impugnado es un atentado contra el principio de libre concurrencia de los agentes económicos en la distribución, suministro o comercialización de combustible y otros productos derivados del petróleo...". "...al prohibir que se pueda establecer una estación de expendio de combustible nueva al lado de otra existente, es decir, sin que medie una distancia mínima de 600 metros radiales entre ambas y, por ende, al prohibir que se establezcan uno al lado del otro, dos potenciales competidores en el mercado pertinente de suministro y comercialización de combustibles y otros productos derivados del petróleo, evidentemente ha introducido restricciones ilícitas en el proceso de venta y en las condiciones inherentes a su establecimiento como estaciones de expendio de combustible para explotar la actividad económica correspondiente". (ver foja 98 del expediente).

El artículo 8 de la Ley 29 de 1996, establece la libre concurrencia, que no es más que la posibilidad de acceso de nuevos competidores al mismo mercado pertinente. Manifiesta con relación a este tema la parte demandante, que "...el

acuerdo impugnado es un atentado contra el principio de libre concurrencia de los agentes económicos en la distribución, suministro o comercialización de combustible y otros productos derivados del petróleo...". (ver foja 100 del expediente).

C. Petición de suspensión provisional:

La parte demandante solicitó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y considerando que la violación es clara, manifiesta y notoria, se ordenara la suspensión provisional del primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo N° 137 de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, hasta tanto esta Superioridad resolviera la pretensión formulada.

Mediante resolución fechada 8 de agosto de 2001, esta Sala luego de un análisis sobre la petición formulada, decidió negar la suspensión provisional de los efectos de la norma señalada como ilegal (ver fojas 105 - 108), al considerar que los argumentos expuestos por la parte actora "...no logran demostrar la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas que la convenzan de la necesidad de acceder a la medida impetrada".

Por otra parte, esta Superioridad destacó que "...la situación prevista en la actuación censurada constituye un (sic) medida que (sic) seguridad que obedece a la necesidad de protección de la colectividad en caso de explosión o incendio de una instalación de gasolina, lo cual prima sobre intereses económicos particulares...".

Dadas las anteriores consideraciones, se negó la suspensión provisional de los efectos de la norma en cuestión.

D. Opinión de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista N° 529 de 22 de octubre de 2001, la Procuradora de la Administración consideró que la distancia entre una estación de gasolina y otra carece de importancia, descartando por tanto el argumento de que la distancia entre una y otra estación de expendio de combustible tenga como fundamento la seguridad de la colectividad.

Dado lo anterior, a juicio de dicha institución, las restricciones impuestas en el artículo 4 del Acuerdo Municipal en estudio, "...coartan la libre competencia y la libre concurrencia en el mismo mercado pertinente, toda vez que prohíbe que se instalen nuevas estaciones permanentes dedicadas al expendio de combustible y otros, dentro de un área de influencia de 300 metros radiales...". Así, en cuanto al tema de la delimitación territorial impuesta, consideran que la misma "...impide la participación de otros agentes económicos, lo que va en perjuicio del público consumidor, quienes no pueden beneficiarse de mejores precios en la adquisición del combustible".

Por todo lo anteriormente señalado y siguiendo el criterio de que el artículo 4 del Acuerdo Municipal N° 137 de 24 de noviembre de 1998, infringe los artículos 5, 8 y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, se solicita a esta Superioridad, se declare nulo, por ilegal.

E. Decisión de la Sala:

Luego de un análisis de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el apoderado especial del señor ABDIEL MANSFIELD, de las pruebas que obran es autos y de las normas legales invocadas, esta Superioridad es del criterio que la norma que se acusa de ilegal no constituye una práctica monopolística; tampoco tiene como finalidad regular, en forma alguna, la actividad de expendio de combustible; ni mucho menos, impedir la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción.

De las constancias procesales que constan en autos, claramente se evidencia que la norma acusada de ilegal, fue emitida por el Consejo Municipal de Panamá, en uso de sus plenas facultades para regular la vida jurídica de los Municipios, que le otorga la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984; específicamente, el artículo 14 de esta última excerta legal.

Se observa además que el acuerdo municipal en comento, tal como se expresa en la parte de “considerando” del mismo y como lo afirmara en nota N°118/CMP de 31 de agosto de 2001, obrante a foja 112 del expediente contentivo del presente proceso, el Presidente del Consejo Municipal, Licenciado Vidal García Ureña, es el resultado de un estudio conjunto de la Dirección de Obras y Construcciones Municipal del Distrito de Panamá, la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, representando al Consejo de Directores de Zona referente a medidas de seguridad y representantes de los distintos sectores involucrados en la Industria Petrolera.

También se evidencia claramente que la intención de reunir a todos los sectores involucrados, mencionados en el párrafo anterior, no fue más que la de intercambiar experiencias y conocimientos que permitieran promulgar el acuerdo, cuya finalidad es la de prevenir accidentes y demás siniestros dentro de los locales que se dedican a actividades relacionadas con el expendio de combustible.

Por otro lado, es una responsabilidad del Consejo Municipal, tal como lo consagra el numeral 21 del artículo 17 de la Ley 52 de 1984, que modificó a la Ley 106 de 1973, dictar medidas tendientes a la protección y conservación del medio ambiente.

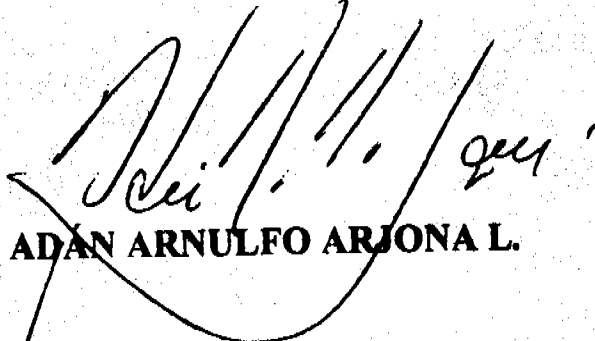
En cuanto al hecho alegado por el demandante, relativo a que el acuerdo en análisis, fue fundamentado en la resolución Nº CDZ-10/98 de 9 de mayo de 1998, dictada por el Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la cual quedó sin efecto debido a la posterior emisión de la Resolución Nº CDZ-03/99 de 11 de febrero de 1999, que eliminó la necesidad de una zona de influencia entre estaciones de expendio de combustible, esta Superioridad no comparte el criterio esbozado por el demandante, toda vez que de la simple lectura de esta última resolución, claramente se desprende que las distancias mínimas entre establecimientos de combustible quedarán sujetas a las regulaciones que dicten organismos gubernamentales. Por tanto, si bien es cierto que a foja 89 y 90 del expediente, la demandante presentó como prueba la nota N-R-CDZ-038/99 de 17 de mayo

de 1999, suscrita por el Teniente Coronel Luis A. Rodríguez A, Subsecretario del Consejo de Directores de Zona, donde éste manifiesta que "...De acuerdo con las normas establecidas en la Resolución Nº CDZ-003/99, vigente para todas las Oficinas de Seguridad de la República, las distancias son irrelevantes ya que las mismas no representan ningún riesgo en materia de seguridad...", no es menos cierto que, seguidamente, éste afirma también que **"...si los Municipios o cualquier otra autoridad establecen regulaciones relativas a las distancias, es una medida que no contradice lo dispuesto por el Consejo de Directores de Zona, cuya aplicación es ajena a nuestra jurisdicción..."**. (el subrayado es de la Sala).

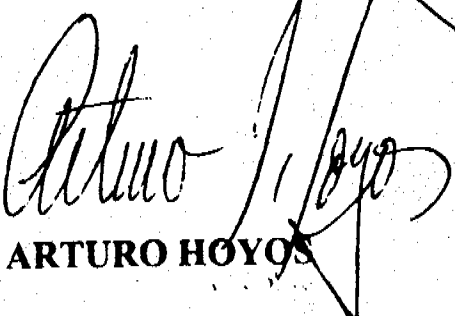
Siendo el Consejo Municipal el organismo competente para dictar medidas que reguen la vida jurídica dentro de los municipios; que el Acuerdo Municipal Nº 137 de 24 de noviembre de 1998 no contradice lo dispuesto en la Resolución CDZ-03/99 de 1999 del Consejo de Directores de Zona del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; que el ordenamiento jurídico vigente que rige los Municipios le atribuye responsabilidad a éstos de proteger y conservar el medio ambiente; y que se ha evidenciado que la intención de promulgar dicho acuerdo es proteger intereses de la comunidad en general, lo cual no contraviene en forma alguna las disposiciones alegadas por la demandante, específicamente los artículos 5, 8 y numeral 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29 de 1996; esta Superioridad es del criterio que el primer párrafo del artículo 4, del Acuerdo Municipal en comento, es legal.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** el primer párrafo del artículo 4 del Acuerdo Municipal N° 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

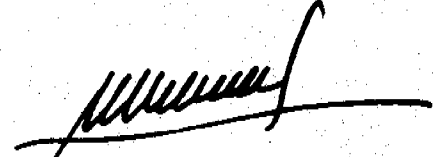
NOTIFÍQUESE,



ADÁN ARNULFO ARJONA L.



ARTURO HOYOS



WINSTON SPADAFORA F.



ANAÍS BOYD DE GERNADO
SECRETARIA ENCARGADA.

ENTRADA N° 628-02
(De 9 de enero de 2004)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por **ALEJANDRO WATSON** en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No.1 de 5 de enero de 2000, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, nueve (9) de enero de dos mil cuatro (2004).

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo No. 1 de 5 de enero de 2000**, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo cuya ilegalidad se solicita, se acopia a fojas 1-5 del expediente. El mismo, dispone "REFORMAR" el Acuerdo No. 23-99 de 17 de diciembre de 1999, mediante el cual se distribuyen los procesos penales entre los Juzgados Circuitales y los Defensores de Oficio comprendidos en el Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Acuerdo consta de cuatro artículos, y cada uno de ellos básicamente establece:

- a. Artículo Primero: La distribución de los despachos del Órgano Judicial, en correlación con el Ministerio Público y los Defensores de Oficio del Primer Circuito Judicial de Panamá;
- b. Artículo Segundo: El lugar en que prestará colaboración el licenciado GUILLERMO RIOS VALDEZ, Defensor de Oficio Circuita;
- c. Artículo Tercero: Que cada uno de los grupos de Defensores Distritales prestarán colaboración, cuando los Defensores de Oficio Circuitales resultaren insuficientes para la atención del proceso;

- d. Artículo Cuarto: El lugar en que prestará colaboración el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala el demandante, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo tachado de ilegal, procedió a *adoptar las reglas de distribución de los procesos* entre los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y los Defensores de Oficio, y a *designar cómo trabajarían las Fiscalías de Circuito con los respectivos Juzgados Penales*.

A juicio de la parte actora, dicho Acuerdo es violatorio de los artículos 158 y 98 del Código Judicial, así como del Decreto No. 26 de 7 de febrero de 1990, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, porque la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **carece de competencia para dictar las reglas de Reparto de los Jueces de Circuito Penal, o para asignar los Defensores de Oficio o Fiscalías que trabajarían con dichos Juzgados**, pues se trata de una atribución legalmente conferida a los propios Jueces de Circuito Penal, quienes deben dictar su reglamento de reparto de negocios.

En este sentido, el demandante acota que el Acuerdo impugnado no permite una distribución equitativa en cuanto a la cantidad, materia y clase de procesos que deben atender los Jueces de Circuito Penal, además de que

permitiría en determinadas circunstancias que el Ministerio Público eligiera el Juez de Circuito que conocería del asunto. Esto, según alega el actor, *"no solamente viola el principio de que el reparto debe ser una distribución equitativa, sino que también viola el principio de la no elección de un Juez específico que conocerá del asunto, existiendo una pluralidad de ellos que puedan conocerlo."*

En segundo término, la parte actora ha manifestado que una razón adicional para estimar que el acto impugnado está viciado de nulidad, es el hecho de que el Acuerdo en cuestión no fue publicado en la Gaceta Oficial, infringiendo normas de derecho que obligaban a promulgar tal acto, para que surtiera efectos.

Por tanto, se solicita la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 1 de 5 de enero de 2000.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que rindieran un informe explicativo de su actuación.

El señor Magistrado Presidente de la Sala Penal remitió a esta Superioridad la Nota de 17 de febrero de 2003 (fojas 35-36 del expediente), en la que manifestó que en su concepto, el acto administrativo demandado efectivamente, es ilegal. En este contexto, la autoridad señaló:

"En tal sentido, el artículo 94 del Código Judicial, no atribuye a los magistrados de la Sala Segunda de lo Penal la facultad de emitir actos sobre el reparto de negocios de juzgados o tribunales de la jurisdicción penal de la República de Panamá.

Al darle lectura a los artículos 84 y 100 del Código Judicial, colegimos que esa atribución le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema. En efecto, el numeral 8 del artículo 100 del Código Judicial señala que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema la atribución de aprobar las reglas de reparto de las Salas de la Corte Suprema, de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Juzgados de la República de Panamá.

Finalmente, consideramos que la omisión de la publicación del Acuerdo No. 1-2000 de 5 de enero de 2000, infringe el Decreto No. 26 de 7 de febrero de 1990. En esa dirección, debe atenderse el principio de publicidad en el sentido que la ciudadanía se encuentre enterada del procedimiento por el cual se distribuyen las causas penales en el órgano jurisdiccional."

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 476 de 24 de julio de 2003.

En la citada opinión, visible a fojas 37-42 del expediente, la agente colaboradora de la instancia coincidió con el demandante, en que el Acuerdo No. 1-2000 deviene ilegal, por infringir las disposiciones legales invocadas por la parte actora.

En este sentido, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

"...el acto acusado de ilegal no permite una distribución equitativa en cuanto a la materia y a la clase de procesos que le corresponde atender a cada Juez de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, al adoptarse las reglas de distribución de los procesos entre los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito

Judicial y de los Defensores de oficio, se adoptan reglas de reparto para los juzgados penales, lo cual no es consecuente con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Judicial vigente, cuando establece que los jueces penales adoptarán, mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto.

Es un hecho cierto, que entre las facultades de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentra la de dictar Acuerdos que establezcan reglas de reparto para los Jueces de Circuito de lo penal, precisamente por ser clara la normativa referente al reparto de los jueces de circuito.

De igual forma no consta en autos, que el acuerdo in comento, hubiere sido publicado en la Gaceta Oficial."

De acuerdo con lo expresado, el Ministerio Público terminó solicitando que se accediera a lo solicitado por el demandante, y se declare la nulidad del Acuerdo No. 1-2000 de 5 de enero de 2000.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia, previo las siguientes consideraciones:

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que el Acuerdo No.1-2000 expedido por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia debe ser declarado nulo, pues fue expedido en violación de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Judicial, que no prevé entre las atribuciones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de dictar reglas para el reparto de negocios de los jueces de circuito penal, ni la distribución de cómo han de funcionar dichos juzgados con determinadas fiscalías de circuito.

En complemento con lo anterior, el impugnante destacó que el acto acusado también infringe el artículo 158 del Código Judicial, contenido dentro del Capítulo I "Jueces", Título V "Jueces de Circuito" del Libro Primero del Órgano Judicial. El artículo 158 ibídem establece, *que cuando en un circuito haya dos o más jueces que conozcan del ramo (como es el caso del Primer Circuito Judicial de Panamá), se repartirán los procesos al menos una vez por semana, cualquiera que sea el número de éstos, y que los jueces interesados adoptarán mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discrepancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.*

El argumento fundamental de la parte actora a este respecto, es que el Acuerdo impugnado contiene reglas de reparto que no fueron adoptadas por los Jueces de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sino por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, que no tiene competencia para ello.

De la misma forma se subraya, que el acuerdo en mención contempla una fórmula de distribución de los procesos penales entre los jueces de circuito y los defensores de oficio, quienes trabajarán sólo con ciertas fiscalías, atribución que tampoco está prevista como una facultad de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En concepto de la parte postulante, dicha fórmula no permite una equitativa distribución de los negocios, y por provenir de una Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial que es superior

jerárquico de los jueces de circuito, no podría dirimir las discrepancias que surjan entre los jueces, por razón de dicho reparto, todo lo cual contraviene el texto del artículo 158 del Código Judicial.

Un examen puntual del derecho que se invoca, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que le asiste razón al demandante, y que el Acuerdo impugnado efectivamente deviene ilegal. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Luego de una atenta revisión de los textos normativos invocados, este Tribunal advierte que entre las atribuciones conferidas a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 94 del Código Judicial, no se encuentra la de emitir acuerdos que *“distribuyan los procesos entre los juzgados circuitales y los defensores de oficio”*, como dispone el Acuerdo impugnado.

Tal facultad tampoco se encuentra prevista en los artículos 95 y 96 del mismo Código, que le atribuyen competencia a la Sala Penal de la Corte para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión, de las Consultas y Recursos de Hecho contra resoluciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia penal, así como de consultas y recursos presentados en grado de apelación.

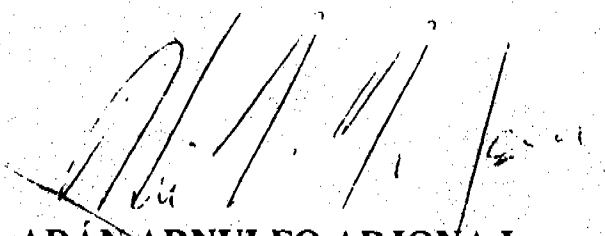
Por otra parte, el texto del artículo 158 del Código Judicial establece claramente, que dichas facultades se encuentran concentradas en los propios jueces de circuito, quienes deben mediante acuerdo escrito, aprobar sus reglas de reparto para una equitativa distribución de las cargas.

En tales circunstancias, y atendiendo al principio de legalidad conforme al cual, las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, esta Superioridad debe coincidir con la parte postulante, en que el Acuerdo impugnado carece de sustento legal, pues no existe norma jurídica alguna que faculte a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia para expedir el Acuerdo No. 1-2000 de 5 de enero de 2000.

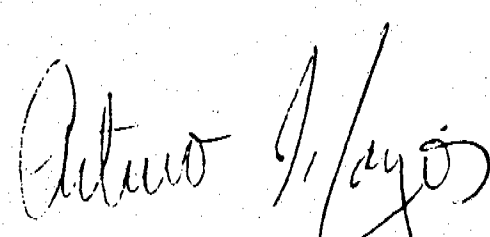
Al aceptarse los cargos endilgados a este respecto, resulta innecesario entrar a valorar los restantes cargos de ilegalidad presentados por el demandante.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Acuerdo No. 1-2000 de 5 de enero de 2000, dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

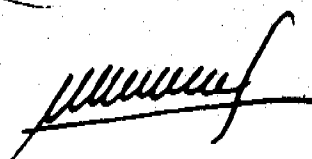
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.



ADÁN ARNULFO ARJONA L.



ARTURO HOYOS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)



WINSTON SPADAFORA F.



JANINA SMALL
SECRETARIA.

Salvamento de Voto del Magistrado Arturo Hoyos.

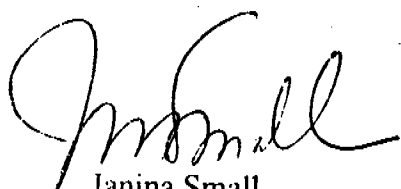
Muy respetuosamente disiento de la sentencia que declara ilegal el Acuerdo 1-2000 dictado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia..

Creo que realmente se trata de ordenar el servicio que prestan los funcionarios de la Jurisdicción penal, los del Ministerio Público y Defensores de Oficio, en ejercicio de la potestad que tiene toda entidad pública de reglamentar el servicio que presta.

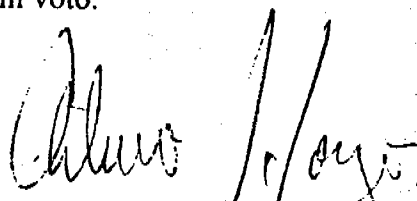
Por estar íntimamente vinculado a la función jurisdiccional creo que ese acto no es de competencia de la Sala Tercera, ya que tengo serias dudas de que se trate de un acto administrativo.

Por las razones anteriores, salvo mi voto.

Fecha ut supra.



Janina Small
Secretaria



Magistrado Arturo Hoyos

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL PARA LA TRANSFORMACION AGROPECUARIA
RESOLUCION Nº 002-CNTA-2002
(De 20 de febrero de 2002)

"POR EL CUAL SE RECOMIENDA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LA MODIFICACIÓN DE LA TASA GENERAL DE APLICACIÓN Y COBERTURA DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DIRECTA DEL FONDO ESPECIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA"

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº25 de 4 de junio de 2001 que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución, crea la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria.

Que es función de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria recomendar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para el desembolso de recursos a los beneficiarios de los programas y proyectos de transformación agropecuaria, con sujeción a las leyes.

Que en la Reunión Ordinaria Nº003-2002 de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, celebrada el día 25 de enero de 2002, recomendó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la modificación de la tasa general de aplicación y cobertura de la asistencia financiera directa del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la modificación de la tasa general de aplicación y cobertura de la asistencia financiera directa del Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, la cual es del siguiente tenor:

Nota:

Los rubros o actividades sujetos de la asistencia financiera directa, deben ceñirse a las disposiciones técnicas para orientar las inversiones, emanadas de las Direcciones Nacionales de Ganadería, de Agricultura, de Acuicultura, de Desarrollo Rural y de Ingeniería y Riego.

La rehabilitación de infraestructuras o equipos recibirá solo el apoyo por préstamos blandos.

1. Capacitación

Se apoyará a la capacitación preferiblemente en el país en giras técnicas y giras comerciales. La asistencia técnica financiera se detalla así:

- La capacitación con técnicos externos y técnicos internos cubrirá el 90% del costo de la actividad.
- Para giras técnicas se cubrirá el 60% del costo de la actividad cuando son internacionales y 70% cuando sean internas.
- Para giras comerciales externas, se cubrirá el 60% del costo de la actividad.

2. Mejoramiento genético

- Semilla certificada por el Comité de Semilla, una sola vez en el plan de inversión, y la asistencia financiera directa es del 60% del costo de la inversión. El mejoramiento genético en semillas será definido por los parámetros de la Dirección Nacional de Acuicultura.

Mejoramiento genético, en bovino de carne y leche y en apicultura, será definido por los parámetros de la Dirección Nacional de Ganadería, la asistencia financiera directa es del 60% del costo de la inversión.

Mejoramiento genético, en acuicultura, será definido por los parámetros de la Dirección Nacional de Acuicultura, la asistencia financiera directa es del 60% del costo de la inversión.

3. Prevención, control y erradicación: fitosanitarios, zoonosarios

La asistencia financiera directa es del 60% de los costos de la inversión.

4. Renovación de plantaciones

Es sobre la misma superficie, incluye mano de obra, insumos, semilla mejorada certificada, preparación de tierras, mejoramiento genético. La asistencia financiera directa es del 60% del costo de la inversión.

No incluye alquiler de tierras, ni expansión de la superficie.

5. Establecimiento de pastos mejorados y pastos de corte

La asistencia financiera directa es del 60% del costo de la inversión del establecimiento de los pastos mejorados y pastos de corte, incluye mano de obra, semilla e insumos y preparación de tierras.

No incluye el alquiler de tierras.

6. Sistema de riego

Incluye el establecimiento de sistema de riego, bomba, tuberías, aspersores, acolchados, una sola vez por el área cubierta. La asistencia financiera directa será del 50% del costo de la inversión para nuevas inversiones.

Incluye el reemplazo de equipos o la renovación de equipos, una sola vez y la asistencia financiera directa será el 30% del costo de la inversión.

7. Viveros

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00, por beneficiario. No incluye semillas.



- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

Los viveros dedicados a la producción o reproducción de semillas, deben ser certificados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y el Comité de Semillas.

8. Invernaderos

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00, por beneficiario. No incluye semillas.

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión

9. Reconversión productiva

De acuerdo a la normativa establecida por la Dirección Nacional de Agricultura, la Comisión determinará que nivel de apoyo de asistencia financiera directa recibirá el productor.

10. Equipos y materiales de laboratorio

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00, por beneficiario

JAN 10 02 30 AÑOS JFIF

FIFIF

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

11. Infraestructuras, equipos y materiales agroindustriales

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario.



- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

No incluye camiones de transporte, camiones de volquete.

12. Infraestructuras, equipos y materiales para empacadoras

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario.

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

No incluye equipos pesados tractores, camiones de transporte, camiones de volquete.

13. Equipos y materiales agrícolas

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario.

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

No incluye equipos pesados como maquinarias agrícolas, tractores, camiones de transporte, camiones de volquete, cosechadoras.

14. Equipos y materiales para la ganadería

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario





Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

No incluye equipos pesados como tractores, camiones de transporte, camiones de volquete

15. Cableguía

Se elimina la asistencia financiera directa para el renglón de cable guía.

16. Tutores

Se incluyen como equipos y materiales agrícolas

17. Molinos de vientos

Se incluyen como equipos y materiales agrícolas

18. Pozos

La asistencia financiera directa reconoce el 40% del costo de la inversión.

Incluye la perforación del pozo y el forro

La rehabilitación de los pozos sólo recibirá apoyo con préstamos blandos.

19. Canales de riego

La asistencia financiera directa apoyará los canales de riego nuevos internos y permanentes, y únicamente para cultivos permanentes. Recibirá el apoyo del 40% del costo de la inversión.

Para cultivos estacionales solo se apoyará con préstamos blandos.

La rehabilitación de los canales de riego solo será apoyado con préstamos blandos.

20. Sistemas de drenajes

La asistencia financiera directa apoyará los sistemas de drenajes nuevos internos y permanentes, y únicamente para cultivos permanentes, con el 40% de su costo.

Para cultivos estacionales solo se apoyará con préstamos blandos.

La rehabilitación de los sistemas de drenajes solo será apoyado con préstamos blandos.

21. Contenedores

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario.

Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

22. Abrevaderos

La asistencia financiera directa es el 40% del costo de la inversión.

23. Represas

La asistencia financiera directa es el 40% del costo de la inversión.

24. Construcción de estanques

La asistencia financiera es el 40% del costo de la inversión.

25. Comederos techados

La asistencia financiera directa es el 40% del costo de la inversión. Se incluyen comederos y bebederos con o sin techos.

26. Tanques de agua

La asistencia financiera es el 40% del costo de la inversión.

27. Campamentos

La construcción de campamentos nuevos recibirá el apoyo del 30% del costo de la inversión.

El apoyo estará sujeto a que se incluya en el plan de inversión un centro de atención que incluye edificación y mobiliario, para la atención integral para menores de 14 años y se apoyará con la asistencia financiera directa con 75% de la inversión. Este apoyo del 75% se refiera al costo del centro de atención.

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario



Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión



La rehabilitación de campamentos recibirá apoyo en préstamo blando

28. Producción ecológica

Incluye los beneficios ecológicos y otras actividades con orientación ecológica, como la agricultura orgánica.

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

29. Centros de empaque

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

30. Galeras para almacenamiento de productos comestibles humanos o animales.

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario. Incluye silos, corrales para ceba estabulada.

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

La rehabilitación de galeras, silos, corrales para ceba estabulada, sólo recibirá apoyo de préstamo blando

31. Infraestructuras totales para cuartos fríos

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión



32. Hardware y Software especializado

La asistencia financiera directa es del 50% del costo de la inversión, hasta un monto de B/.10,000.00 por beneficiario.

33. Insumos utilizados en la producción agrícola

No recibirá asistencia financiera directa. Se apoyará con préstamo blando una sola vez.

EL COPIA DE SU ORIGINAL
JANUARIO 02 2005 1317
AMR

34. Insumos utilizados en la producción pecuaria

No recibirá asistencia financiera directa. Se apoyará con préstamo blando una sola vez.

35. Insumos utilizados en la producción apícola

No recibirá asistencia financiera directa. Se apoyará con préstamo blando una sola vez.

36. Insumos utilizados en el cultivo de camarón en estanque

No recibirá asistencia financiera directa. Se apoyará con préstamo blando una sola vez.

37. Sala de ordeño y Centro de Acopio Lechero

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión

Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión

Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% del costo de la inversión

38. Centro de Acopio

La asistencia financiera directa es hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión



39. Plantas y equipos para el tratamiento de desechos sólidos y aguas residuales

La asistencia financiera directa es del 50% del costo de la inversión, hasta un monto de B/.100,000.00 por beneficiario. Incluye los biodigestores.

- Para persona natural se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para persona jurídica se reconoce el 50% del costo de la inversión
- Para Cooperativas y cualquier modelo asociativo de productores legalmente constituidos, se reconoce el 75% de la inversión.

Artículo Segundo: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dos.

COMUNIQUESE Y ENVÍESE,



RAFAEL FLORES CARVAJAL
Presidente de la Comisión



GUMERCINDA TABOADA M.
Secretaria Exoficio

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA
ACUERDO N° 42
(De 19 de octubre de 2004)**

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal N° 19 de 6 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá liberarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Consejo Municipal, recibida la solicitud de propietarios de fincas y extendida la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio de los solicitantes.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre las siguientes fincas inscritas en la Sección de Propiedad del Registro Público; previa certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N° 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACION TESORERIA N°
HIPOLITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS	38851	9001	622234	16
HIPOLITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS	39147	9001	632835	17
HERMELINDA ODAS HERRERA	39160	9001	632960	18
FRANCISCO SEBASTIÁN GARCIA PINZON	38492	9001	615812	19
ISIDORA VALDES DE NG	38108	9001	607522	24
EUSEBIA MARIA GONZALEZ MENDOZA DE MENDOZA Y OTROS	40324	9001	651006	29
MAGNA MARIA CAMPOS DE VALDEZ	38905	9001	624487	28
MATIAS ADONAY ZEBALLOS COGLEY	39154	9001	632924	31

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia autenticada de este Acuerdo Municipal al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado por la Secretaria del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Consejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

ARTICULO TERCERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la publicación del presente Acuerdo Municipal, por una sola vez, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Atalaya a los diecinueve (19) días del mes de Octubre de dos mil cuatro (2004).

Juan Poveda
H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Consejo Municipal del
Distrito de Atalaya



MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA

Se hace constar en anterior
al copia del original.

22 de octubre 2004

Deyanira Almengor
TEC. DEYANIRA ALMENGOR
Secretaria

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATALAYA, HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004).

EL ALCALDE,

Celestino Gonzalez
LICDO. CELESTINO GONZALEZ

LA SECRETARIA,

Auristela Gomez de Gonzalez
AURISTELA GÓMEZ DE GONZÁLEZ

CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELLO
ACUERDO N° 3
(De 26 de octubre de 2004)

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la (s) finca (s) inscrita (s) en el Registro Público, cuyos propietario (s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Portobelo".

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Portobelo, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que mediante el Acuerdo Municipal N° 8 de 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Portobelo, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se establece que sólo podrá liberarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesoro Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Portobelo.

Que este Consejo Municipal, recibirá la solicitud de propietarios de fincas y extendida la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio de los solicitantes.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, como en efecto se ordena, la cancelación de la marginal que pesa sobre la (s) finca (s) inscrita (s) en la Sección de Propiedad del Registro Público; en atención a certificación del Tesoro Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Portobelo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal Nº 8 de 11 de junio de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiase al Registro Público para la anotación correspondiente para el levantamiento de la marginal inscrita en el Registro Público sobre la (s) siguiente (s) finca (s):

PROPIETARIO	FINCAS	CODIGOS	DOCUMENTOS
THELMA MARIA PALOMO CORINALDI Y ERMAN CARL ADDISON JR.	19771	3306	613598

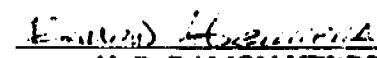
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia autentica de este Acuerdo Municipal al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado por la Secretaria del Consejo Municipal y firmado por el Presidente del Consejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Portobelo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como en efecto se ordena, la publicación del presente Acuerdo Municipal, por una sola vez, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

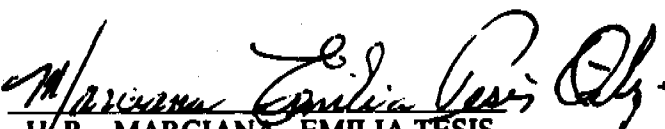
APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Portobelo a los 26 días del mes de Octubre de dos mil 2,004 (2004).


H. R. RAMON HERRERA
PRESIDENTE DEL CONSEJO


H. R. SIMON SANGUILLEN
VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO

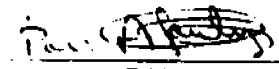

H. R. ANALDO VOITIER
CONSEJAL


H. R. MARCIANA EMILIA TESIS
CONSEJAL


H. R. JAVIER VEGA
CONSEJAL


ANA BARRERA
SECRETARIA DEL CONSEJO

SANCIONADO POR:


CARLOS CHAVARRIA
ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO

AVISOS

AVISO
Yo, **ZORAIDA R O J A S RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal N° N-19-150 y domicilio en el corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz, Vía Boyd Roosevelt, Villa Zaita, Las Cumbres, Los Cipreses N° 1, casa N° 13, distrito de Panamá, provincia de Panamá, certifico que he solicitado ante la Dirección General de Comercio Interior, Departamento de Licencias, el cese de operaciones por traspaso del kiosco móvil **EL BUEN COMER**, con registro 2001-1344, tipo B, a la señora **DEYANIRA CASTILLO DE MENAHEM**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-357-537.
L- 201-76568
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **RESTAURANTE AEROFARO**, ubicado en el corregimiento de Ancón, Ave. Omar Torrijos, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **LUSIANA SOTO DE**

SOLIS, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-523-2064, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B-2001-4769, del 6 de agosto de 2001 y por lo tanto es la nueva propietaria.
Felipe Kiu Chin
8-719-279
L- 201-76274
Tercera publicación

AVISO
Por este medio se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que mediante escritura N° 21739 del 24 de noviembre de 2004, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada a la Ficha 207267, Documento 701627 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **RIMSA, INC., S.A.**
Atentamente
Firma Forense
Ordóñez, Sánchez & Asociados
Eric Ordóñez H.
L- 201-76640
Tercera publicación

AVISO
Yo, **BERNARDO**

FRANCO CHAVEZ, con cédula de identidad personal 9-70-450, residente en El Macho, corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, propietario del registro comercial N° 2296, tipo "B", que ampara el establecimiento comercial **"CANTINA VERAGUAS"**, con dirección comercial en La Placita San Juan de Dios, Santiago, traspaso dicha patente comercial al señor **FIDEL ALFONSO VALDERRAMA BONILLA**, cedulado 2-102-1495, con dirección en Los Hatillos, corregimiento de La Colorada, a partir del 1ero. de noviembre de 2004.
L- 201-75867
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he vendido o traspasado mis tres negocios, dos de venta al por menor de mercancía seca en general y licores en envases cerrados y otro de venta al por menor de combustibles y sus derivados, amparados los dos primeros bajo licencia comercial tipo B N°

672, expedido al negocio **"MINI SUPER Y BODEGA EL PARQUE"**, ubicado en Río Rita, corregimiento Nueva Providencia, distrito de Colón, provincia de Colón y N° 1336, expedido al negocio **"MINI SUPER PUEBLO NUEVO"**, ubicado en Nuevo Vigía, corregimiento Nuevo San Juan, distrito de Colón, provincia de Colón y el otro, licencia comercial tipo B N° 2903 expedido al negocio **"ESTACION DE GASOLINA DELTA NUEVA PROVIDENCIA"**, corregimiento Nueva Providencia, distrito de Colón, provincia de Colón, a la empresa **LITERRI, S.A.**, cuyo representante legal es el Sr. Hipólito Rodríguez, con cédula 3-50-343.
Kwai Man Wong Yau
N-18-455
L- 201-76697
Tercera publicación

AVISO
Por este medio informo al público que de acuerdo con el Código de Comercio, Artículo 777, he traspasado a la señora **CIELO LILA MORENO OVALLE**, el negocio de mi propiedad denominado **KIOSKO "ABARROTERIA**

CIELITO". La señora **MORENO OVALLE** es portadora de la cédula de identidad 7-28-28.

Cielo I. Mayorga
Moreno
Céd.: 8-337-214
Panamá, 16 de febrero de 2004
L- 201-76737
Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que el señor **MO SHAO YING**, con cédula de identidad personal N° E-8-72319, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA MOCK**, ubicado en Calle 9 y Ave. Santa Isabel, Barrio Norte, Colón al señor **MO MING XING**, con cédula de identidad personal E-8-48160, el día 1 de diciembre de 2004.

Mo Shao Ying
Cédula E-8-72319
L- 201-76742
Segunda publicación

AVISO
Traspaso aviso para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he traspasado mi

establecimiento comercial denominado "**CANTINA MIA**", con el registro comercial tipo B Nº 316756, de fecha 13 de diciembre de 1994, otorgado por la Dirección Provincial de Colón del Ministerio de Comercio e Industria y que está ubicado en Calle 11 y 12 José Domingo de Obaldía en el distrito de Colón, provincia de Colón, a la señorita **LILIAN MOWU**, con cédula de identidad personal Nº 3-718-1388, Colón, 30 de noviembre de 2004. El que traspasa, **FELICITO MARTINEZ ALABARCA**, cédula Nº 3-80-955. L- 201-76661 Segunda publicación

PUBLICACION
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público, que el establecimiento comercial denominado "**BAR RESTAURANTE LOS BOHIOS**", con registro Nº 7632, tipo "B", resuelto Nº 1261, de propiedad de **CORPORACION DLS, S.A.**, con R.U.C. Nº 190082-01-393709, D.V. 77, cuyo representante legal es **JILMA DONOSO DE LOS SANTOS**, con cédula de identidad personal Nº 9-32-593; ha sido traspasada a **GLORIELA DE LOS**

SANTOS DE MARCUS (persona natural), con cédula de identidad personal Nº 8-222-705. L- 201-76670 Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que me ha sido traspasado el establecimiento denominado **BAR Y DISCOTECA ALEGRIA**, ubicado en el corregimiento de Barrio Norte, edificio Nº 6067, provincia de Colón, desde el 13 de octubre de 2004. Arturo Chao Lian

Céd. Nº 3-717-2247
L- 201-76977
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, el señor **BIENVENIDO SANCHEZ GONZALEZ**, le traspasa al señor **ROLANDO ENRIQUE SANCHEZ NAVARRO**, el establecimiento comercial denominado **JARDIN LA NIÑA**. Ubicado en vía principal Las Lajas de Chame, con registro comercial tipo "B" Nº 7195 de 6 de marzo de 2003. Atentamente Bienvenido Sánchez

González
L- 201-76440
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 5237 de 23 de noviembre de 2004, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha 438543, Documento Nº 703215 de 1 de diciembre de 2004, ha sido disuelta la sociedad **SPHERION PANAMA STAFFING, S.A.** Panamá, 6 de diciembre de 2004 L- 201-77123 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 391-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé. HACE SABER: Que el señor (a) **DOMINGO**

GUSMAN ESPINOSA AGUILAR, vecino (a) de Santa Rita, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-74-123, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1276-02, según plano aprobado Nº 202-09-9296, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 1156.32 M2, ubicada en la localidad de Los

González-Pueblo Nuevo, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada Grande. SUR: Camino a carretera principal. ESTE: Finca patrimonial (finca: 1959, Tomo: 207 R.A. Folio 38) propiedad de Pastora Aguilar y Domingo Espinosa. OESTE: Quebrada Grande, camino a carretera principal. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la

Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Santa Rita. Copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de diciembre de 2004. SR. JOSE E. GUARDIA L.

Funcionario Sustanciador
GLORIA E. QUIJADA C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-76629
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 302-04

El suscrito funcionario sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:

Que el señor (a) **JACINTO ROQUE PEREZ HERNANDEZ**, con domicilio en el corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada y cédula de identidad personal Nº 2-23-758, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-881-02 y plano aprobado Nº 203-03-9421, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 9778.04 M2, ubicada en la localidad de Las Cuestas, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de El Potrero a Toro Bravo.

SUR: Armando Rodríguez, Gregorio Hernández Ortega
ESTE: Edilberto Pérez, Gregorio Hernández Ortega.
OESTE: Armando Rodríguez, quebrada Mermeja.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Potrero. Copias del

mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 13 días del mes de octubre de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 201-70217
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 308-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor (a) **GONZALO CHIRU MARTINEZ**, con domicilio en el corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé y cédula de identidad personal Nº 2-120-2, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-479-98 y plano aprobado Nº 206-06-7597, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 2307.40 M2, ubicada en la localidad de Rincón de Las Palmas, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra.

SUR: Escuela de Rincón de Las Palmas
ESTE: Camino de tierra que conduce a San Juan De Dios.
OESTE: Río Tranquilla, camino de tierra que conduce a Churuquita Chiquita.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Pajonal. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 27 días del mes de septiembre de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 201-69329
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 309-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé

HACE SABER:
Que el señor (a) **VICTORINA SAMANIEGO DE AGUILAR Y OTROS**, vecino de Pueblo Nuevo, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-47-308, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-663-92 y plano aprobado Nº 202-03-8900, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7035.45 M2, que forma parte de la

finca 1947, Rollo 235, Folio 322, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno en mención está ubicado en la localidad de Pueblo Nuevo, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre.

SUR: Enrique Samaniego, Ismael Samaniego
ESTE: Servidumbre, junta administradora del acueducto.
OESTE: Via principal de El Espino a la C.I.A., Enrique Samaniego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de El Chirú. Copias del mismo se hará publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 10 días del mes de septiembre de 2004.

BETHANIA I.
VIOLIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 201-69634
Unica publicación R